MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE	:	"EJERCITO I", código 01-00656-20
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Isidro Chero Gálvez
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "EJERCITO I", código 01-00656-20, fue formulado el 06 de julio de 2020, por Hipólito Rigoberto Valdéz Portilla, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

2. Mediante Escrito N°01-004174-20-T, de fecha 24 de setiembre de 2020, Isidro Chero Gálvez formula oposición al petitorio minero "EJERCITO I" por afectación a su propiedad y a la salud pública.

3. Mediante Informe N° 4753-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de diciembre de 2020, la Unidad Técnico Operativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET señala que el petitorio minero "EJERCITO I" no presenta derechos prioritarios ni posteriores. Asimismo, señala que se observa carretera afirmada, acequia, zona agrícola total, tubería subterránea, no se observa Área Urbana ni Expansión Urbana. Además, señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra parcialmente sobre el área urbana de Chimbote; sin embargo, dicha superposición es referencial. Por otro lado, señala que el área que delimita el polígono del petitorio minero "EJERCITO I" se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; también de la imagen satelital existente en el SICAR (Sistema de Información Catastral Rural), se observa que en el polígono del área existen terrenos no destinados a actividades agropecuarias que son mayores a una hectárea.

4. Por resolución de fecha 12 de enero de 2021, sustentada en el Informe N° 060-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "EJERCITO I"; se oficie a la Municipalidad Provincial del Santa, adjuntando copias de las piezas pertinentes del petitorio minero "EJERCITO I" para los fines pertinentes; se ponga de conocimiento a Isidro Chero Gálvez que se dará cuenta del Escrito N° 01-004174-20-T, de fecha 24 de setiembre de 2020, una vez admitida a trámite la solicitud con la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, efectuadas y presentadas las publicaciones por el titular del petitorio minero. Con Escrito N° 01-000601-21-T,

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

de fecha 12 de febrero de 2021, el peticionario presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La Industria", de fechas 10 de febrero de 2021 y 2 de febrero de 2021, respectivamente (fs. 51 y 52).

5. Mediante Escrito N° 01-000616-21-T, de fecha 16 de febrero de 2021 (fs. 54 a 56), Isidro Chero Gálvez presenta oposición contra el petitorio minero "EJERCITO I", por afectar su predio agrícola, su derecho de propiedad, así como también a tierras rústicas de uso agrícola, y áreas urbanas y de expansión urbana de Chimbote.

6. Mediante Informe N° 1527-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de marzo de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustenta en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. Finalmente el artículo 112 del reglamento antes citado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde sí son objetos de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos); 2.- Cautela de manera efectiva su derecho al permitirle obtener una resolución que ampare o deniegue su derecho, en razón a que en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

En consecuencia, habiéndose formulado la oposición alegándose la afectación de un derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, la oposición debe declararse improcedente.

7. De otro lado, señala el informe que mediante Oficio N° 013-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de enero del 2021, se solicitó información a la Municipalidad Provincial del Santa a fin que acredite el establecimiento del área urbana de Chimbote, conforme lo dispone el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27015, modificado por la Ley N° 27560, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM, quien a la fecha no emite respuesta.

8. Por resolución de fecha 12 de marzo de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET se resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada por Isidro Chero Gálvez mediante Escritos N° 01-004174-20-T, de fecha 24 de setiembre de 2020 y N° 01-000616-21-T, de fecha 16 de febrero de 2021.

9. Con Escrito N° 01-001716-21-T, de fecha 26 de abril de 2021, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2021.

10. Por resolución de fecha 03 de mayo de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "EJERCITO I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 132-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 03 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El artículo 1 de la Ley N° 27650 que sustituye el artículo 1 de la ley N° 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana indica que no se otorgarán títulos de concesiones mineras metálicas y no metálicas ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal.

12. El área solicitada por el peticionante se encuentra dentro de un área urbana y de expansión urbana donde no solamente existen viviendas, carreteras asfaltadas (pistas y veredas) sino también se va a construir el nuevo hospital "La Caleta de Chimbote".

13. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, por imperio de la ley, tiene que agotar las gestiones ante las entidades públicas, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que su emisión podría perjudicar la construcción del nuevo hospital "La Caleta" y las múltiples viviendas construidas en dicha área. Además de ello, no se ha cumplido con actuar las pruebas que indica el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

14. De igual modo, se ha transgredido el derecho de propiedad previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

15. No existe una declaración expresa de conformidad al hacer suyo el Informe N° 1527-2021-INGEMMET-DCM-UTN, por no haberse establecido de manera expresa que dicho informe constituye parte integrante del respectivo acto impugnado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por Isidro Chero Gálvez en el trámite del petitorio minero "EJERCITO I".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

18. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

19. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el mismo reglamento.

20. El numeral 112.3 del artículo 112 del citado reglamento que señala que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

21. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo Nº 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.

22. El artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, que establece que, de conformidad con la Sétima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 653 y artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

23. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación, el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades, conforme lo regula el citado reglamento.

24. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

26. En el caso de autos, se advierte que mediante Escritos N° 01-004174-20-T, de fecha 29 de setiembre de 2020 y N° 01-000616-21-T, de fecha 16 de febrero de 2021, Isidro Chero Gálvez, formula oposición al petitorio minero "EJERCITO I" por afectación a su propiedad y a la salud pública, así como también afecta a tierras rusticas de uso agrícola y áreas urbanas, y de expansión urbana de Chimbote.

27. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

28. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera no metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

29. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

30. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos del 11 al 13 de la presente resolución, se debe precisar que el Informe N° 060-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa señala que el Informe Técnico N° 4753-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras indica que el petitorio minero "EJERCITO I" se encuentra superpuesto en forma parcial a la posible área urbana de Chimbote; sin embargo, a la fecha, se desconoce la existencia así como de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la ordenanza provincial que define el área urbana y de expansión urbana de Chimbote. Por lo tanto, la posible área urbana y de expansión

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

urbana de Chimbote no cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2007-EM que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo 008-2002-EM, Reglamento de la Ley Especial que regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana. Por tanto, siendo referencial la información con la que cuenta la Dirección de Concesiones Mineras, es necesario solicitar a la municipalidad provincial respectiva que informe si el área donde se ubica el petitorio minero está calificado como de expansión urbana o no, debiendo adjuntar la ordenanza y los planos correspondientes certificando sus respectivas áreas urbanas y de expansión urbana, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27560, determinando en qué proporción del petitorio minero afecta dichas áreas. En ese sentido, la Dirección de Concesiones Mineras emite el Oficio N°013-2021-INGEMMET-DCM de fecha 12 de enero de 2021, precisándose que a la fecha de declarar improcedente la oposición formulada por el recurrente, no se ha tenido respuesta.

31. De otro lado, es necesario señalar que el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que indica el recurrente en su recurso de revisión, hace referencia a la actuación de pruebas de la oposición de una concesión minera con un petitorio minero, no sobre predios.

32. Respecto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe precisar que el acto impugnado, es decir la resolución de fecha 12 de marzo de 2021, señala que conforme al Informe N° 1527-2021-INGEMMET-DCM-UTN, se declara improcedente la oposición, por lo que el acto impugnado está debidamente motivado. Además, dicho informe y la resolución antes mencionada fueron notificados al recurrente, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, con la condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Isidro Chero Gálvez contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 380-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Isidro Chero Gálvez contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE

ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)